

157

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2017-0391

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo interpuesto por **Planautos S.A.**, contra **JS Company S.A.S.**, y **Zoraida Fabiola Corredor Padilla**, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1.1. Planautos S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **JS Company S.A.S.**, y **Zoraida Fabiola Corredor Padilla**, para que previos los trámites del proceso ejecutivo se librara orden de pago a su favor y en contra de las ejecutadas, por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 110876** junto con sus respectivos intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta el día en que se realizara el pago total de la obligación.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la ejecutante, en compendio, lo siguiente:

1.2.1. Que el 30 de enero de 2017, entre **Planautos S.A.**, como acreedor, y **J S Company S.A.S.**, y **Zoraida Fabiola Corredor Padilla**, como deudores, se suscribió el **Pagaré No. 110876** por la suma de **\$175'950.000,00.**, como garantía del pago periódico de las cuotas del crédito de vehículo otorgado por el acreedor a los deudores.

1.2.2. Que el pago del primer vencimiento debía hacerse a más tardar el 28 de febrero de 2017 y nunca fue cubierto por los deudores, por lo que ante tal incumplimiento el acreedor acelera el plazo desde el día siguiente a la configuración de la mora y diligencia el pagaré conforme a las instrucciones dadas.

1.2.3. Que entre los ejecutados y **Planautos S.A.**, se suscribió un contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas **DNM-854**.

1.2.4. Adujo que, a la fecha de interposición de esta acción, los demandados se encuentran en mora de satisfacer sus obligaciones.

1.2.5. Ultimó que el título valor presentado como báculo de esta acción es claro, expreso y actualmente exigible de pagar una suma de dinero junto con sus intereses.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. El 18 de julio de 2017, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados -folio 47 del C. 1-.

2.2. El 15 de agosto de 2017, **JS Company S.A.S.**, a través de su Gerente Liquidador, se notificó de esta demanda de manera personal -folio 49 *ibidem*- y acto seguido por conducto de apoderado judicial la contestó y se opuso a sus pretensiones con la formulación de medios exceptivo que denominó "**EXISTENCIA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEMANDADA**".

2.3. El 5 de septiembre de 2017 y de acuerdo al contenido de los informes secretariales que reposan en el expediente, en especial los obrantes a folios 9 a 12, 36 y 56 a 58, el presente proceso fue extraído de la sede del Juzgado sin autorización de ningún funcionario; motivo por el cual se ordenó su reconstrucción la cual se declaró en audiencia del 1 de noviembre de 2017, esto es, se declaró reconstruido en su totalidad el expediente contentivo de dos cuadernos; se declaró reconstruido el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2017 y se declaró reconstruido el escrito mediante el cual se presentaron excepciones por parte de la aquí demandada **JS Company S.A.**, así como también se declaró reconstruida la solicitud de medidas cautelares.

2.4. Mediante auto del 16 de febrero de 2018 -folio 69 del C. 1-, se ordenó el emplazamiento de la demandada **Zoraida Fabiola Corredor Padilla**, quien finalmente se notificó por intermedio de Curador *ad-litem* y éste, dentro de la oportunidad debida, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma -folios 80 a 85 *ibidem*-.

2.5. De la defensa planteada por **JS Company S.A.**, se corrió traslado a la parte actora mediante auto del 7 de noviembre de 2019 -folio 90 *ibidem*-, quien se pronunció frente a ella y, en suma, adujo que resulta improcedente.

2.6. Posteriormente, la demandada **Zoraida Fabiola Corredor Padilla**, compareció a través de apoderado judicial y presentó escrito de contestación de la demanda con proposición de excepciones de mérito -folios 163 a 154-; no obstante, no reparó en que ya se encontraba legalmente notificada por intermedio de Curador *ad-litem* y que éste contestó la demanda sin proponer ningún medio defensivo.

2.7. Por auto del 14 de abril de 2021 -folio 156 del C. 1-, se señaló a las partes que aquí se dictaría sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto de la revisión dada al dossier no se evidenciaron pruebas que hubieren de practicarse, salvo el decreto que allí se hizo de las documentales aportadas por los extremos procesales como medios de convicción, pues la relativa a "... fijar fecha para adelantar interrogatorio de parte al representante legal de Planautos S.A.S...", invocada por la demandada **JS Company S.A.S.**, se negó por superflua con apoyo en la norma del artículo 168 *ejusdem*.

3. CONSIDERACIONES

Liminarmente habrá de precisarse que en el caso presente no hay pruebas que practicar, habida cuenta que todas son documentales, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso, el que dispone en su parte pertinente lo siguiente:

"(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

(Énfasis del Despacho).

Atendiendo entonces que la anterior disposición citada, se procederá de conformidad a emitir sentencia anticipada dentro del presente proceso, habida consideración que concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma.

De la corrección oficiosa del mandamiento de pago.

Después de analizar lo pertinente acerca de los presupuestos procesales, lo primero que hace el Despacho es efectuar un estudio oficioso del título valor aportado al presente proceso.

Si bien es cierto el Código General del Proceso, en el artículo 430 nos enseña que *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."*, también lo es que el juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto este es *"el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)"*¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona.

El Despacho se acoge a la tesis de la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, *«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal’ [...]*»

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la Litis, inclusive de forma oficiosa.²

Pues bien, sobre este punto en particular refulge necesario corregir la orden de apremio aquí librada, porque, de un lado, se cometió un yerro por parte del Despacho que no fue por éste advertido y, de otro, a lo largo del trámite surtido tampoco se dijo nada al respecto por ninguna de las partes aquí en contienda. Sin embargo, atendiendo el principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procederá a enmendar el mandamiento de pago, previo a la explicación que se expone.

Revisado el título valor que sirve como soporte de esta acción ejecutiva, se evidencia que el monto de capital allí contenido lo es por la suma de **\$175'950.000,00.**, y el correspondiente a otros conceptos, asimismo allí relacionado, lo es por la suma de **\$2'244.344,00.** Estas sumas fueron así mencionadas por la parte ejecutante en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda; no obstante, en el mandamiento de pago se libró orden de apremio por montos bien diferentes, así: en el numeral 1º y por concepto de capital se libró orden por la suma de **\$175'000.000,00.**; mientras que en el numeral 2º y por concepto de otros gastos, se libró orden de pago por la suma de **\$2'244.644,00.** (énfasis para indicar el error cometido).

Así entonces, los numerales 1º y 2º de la referida providencia se corrigen conforme se enuncia a continuación:

1. Por la suma de **\$175'950.000,00.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$2'244.344,00.**, por concepto de otros gastos.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017.

En sus demás partes el mandamiento de pago permanecerá incólume.

Caso concreto.

En principio es importante destacar que la sociedad ejecutante acompañó con el libelo el instrumento cambiario que demuestra la existencia a su favor y a cargo de la parte demandada, de la obligación que aquí se demanda.

En efecto, como ya se dijo antes, a la demanda se aportó como título base de recaudo el **Pagaré No. 110876**, por las sumas de **\$175'950.000,00.**, por concepto de capital y **2'244.644,00.**, por otros conceptos; documento que se encuentra ajustado en cuanto a su formación y a las condiciones previstas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente de las ejecutadas, que al estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso, se muestra idóneo para acceder al proceso de ejecución; además, es claro que tal documento no fue tachado de falso contra quienes se adujo.

Pues bien, precisado lo anterior pasa el Despacho a estudiar la excepción formulada por **JS Company S.A.S.**, que tituló **"EXISTENCIA DE PROCESO DE LIQUIDACION VOLUNTARIA DE LA DEMANDADA"**.

Básicamente, dicha defensa se construyó en el hecho que como la sociedad demandada se encuentra en proceso de disolución y liquidación, la parte aquí ejecutante ha de hacerse parte en el proceso concursal y presentar la correspondiente solicitud de reconocimiento, graduación, calificación y pago de acreencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Sobre el particular, bien sabido es que las sociedades, como sujetos de derecho diferentes a los socios individualmente considerados, están sometidas al cumplimiento de unos requisitos para su creación y extinción.

Para la culminación de su existencia debe configurarse alguna de las causales contractual o legalmente establecidas, a partir de lo cual es menester agotar el procedimiento de realización de activos y pago de las acreencias. Estos dos momentos se conocen como la disolución y liquidación, respectivamente.

La primera consiste en la satisfacción de las condiciones de hecho y de derecho exigidas para que se materialice alguna de los motivos de terminación del contrato de sociedad y, en consecuencia, finiquite la personalidad jurídica, momento a partir del cual el ente *"no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación"* (artículo 222 del Código de Comercio).

Por su parte, la fase liquidatoria es el procedimiento que permite la ordenada solución de las acreencias y el reparto de los remanentes entre los asociados, a través de la enajenación del activo social. El artículo 241 del Estatuto Comercial así lo establece: *"No podrá distribuirse suma alguna a los asociados mientras no se haya cancelado todo el pasivo externo de la sociedad. Pero podrá distribuirse entre*

los asociados la parte de los activos sociales que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la distribución."

De esta forma se evita que la liquidación pueda utilizarse como estratagema para eludir obligaciones empresariales, pues los socios quedan relegados al final del proceso y su derecho está condicionado a la existencia de activos sobrantes después de pagados todos los débitos.

Igual regla debe aplicarse para las obligaciones condicionales o litigiosas, ya que corresponde a los liquidadores adoptar las medidas necesarias para garantizar su satisfacción, con independencia de la certidumbre sobre el momento de su exigibilidad, para lo cual deberá constituir una reserva que estará vigente hasta el cumplimiento o fracaso de la condición, o el finiquito del proceso judicial.

Al respecto, el artículo 245 del Código de Comercio consagró:

"Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo."

"En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario".

El liquidador, entonces, es el encargado de efectuar la cuantificación de la deuda condicional o litigiosa, conservar en su poder los recursos necesarios para su pago y seguir adelante con el finiquito de la persona jurídica, momento en el cual deberá ponerlos a disposición de los interesados a través de un establecimiento financiero, según las voces del precepto bajo estudio.

Más, sin embargo, no es posible convenir en la interpretación que a esta situación le da el gestor judicial de la demandada **JS Company S.A.S.**, dado que no es factible integrar o concentrar e incorporar los procesos ejecutivos dentro del escenario de liquidación voluntaria; no obstante, ello no es óbice para que el liquidador realice el inventario de activos como la inclusión de las obligaciones que se cobran en los respectivos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y/o en estado de liquidación conforme lo previsto por los artículos 233 y 234 del Código de Comercio.

Sobre el particular, en concepto reciente de la Superintendencia de Sociedades se mencionó que *"Necesariamente esto no implica tampoco, que se pueda desatender el curso de los procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, pues los mismos, no se suspenden, ni terminan, ni se incorporan al trámite liquidatorio, ni tienen la restricción de no permitirse que se inicien, sino que siguen su curso normal de cobro, pero sin olvidar que el pago dentro de los mismos se debe atender en el orden prelación legal de los créditos establecido en el inventario de pasivos de la sociedad en trámite de liquidación, conforme a los*

artículo 2495 y 2496 y siguientes del Código Civil, en concordancia con lo previsto por el artículo 242 del Código de Comercio.

(...)

'a). En torno a la existencia de procesos litigiosos en curso y en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, el liquidador deberá efectuar una provisión y reserva contable para atender el pago de las acreencias que resulten por fallos ejecutoriado que condenen a la sociedad.

'La provisión y reserva contable que debe constituir el liquidador de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria, estará en función de las pretensiones solicitadas, de los supuestos facticos expuestos en la demanda como de todos aquellos elementos de prueba de que se disponga para desvirtuar total o parcialmente la existencia de la obligación, para poder realizar un quantum acertado y de esta forma proceder constituir la provisión como su y reserva conforme a la disponibilidad del activo patrimonial liquidable para atender el pago y en el orden de prelación de créditos, de conformidad con lo establecido por el artículo 245 del Código de Comercio."³

Del estudio de la norma y concepto arriba transcritos, se desprende que es jurídicamente viable que contra una sociedad en liquidación voluntaria se inicien procesos judiciales de ejecución y los existentes pueden seguir su curso hasta su culminación, toda vez que en tales casos dicha norma prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez éstas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en contra de la compañía. De allí que, si al tiempo de la terminación del trámite liquidatorio no se han hecho exigibles las obligaciones litigiosas, el liquidador cuente con la posibilidad de depositar la referida reserva en un establecimiento bancario, a efectos de que quien salga favorecido en el juicio pueda hacer efectivo el fallo correspondiente.

Conclusión.

La aplicación del marco de referencia expuesto en precedencia permite descartar la oposición planteada por la demandada **JS Company S.A.S.**, de manera que se continuará con la presente ejecución en los términos dispuestos en la orden de apremio que, además, aquí se corrige.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

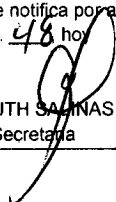
³ Oficio 220-046723 del 16 de mayo de 2019.

RESUELVE:

- 4.1. CORREGIR** oficiosamente el mandamiento de pago fechado 18 de julio de 2017, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 4.2. DECLARAR NO PROBADA** la excepción denominada "*EXISTENCIA DE PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA DE LA DEMANDADA*", formulada por la demandada **JS Company S.A.S.**
- 4.3. ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2017, corregido en esta providencia conforme las razones expuestas en la parte considerativa.
- 4.4. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.5. ORDENAR** que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.
- 4.6. CONDENAR** a los ejecutados en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 3'000.000- como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>48</u> hoy 29 ABR. 2021  AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria
--